RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de marzo de dos mil díez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21 y 27 fracción III, 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1168-SPA-614, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2009 una persona que en apego al artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal solicitó que sus datos sean considerados confidenciales denunció ante esta Institución que *(...) los habitantes del domicilio ubicado en la calle de Tabasco 144-146, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, han transformado el patio trasero del inmueble en una jaula de gran tamaño usado como aviario para mantener ahí a algunos loros, y se puede presumir que esto tiene la finalidad de generar un criadero, mismo que se encuentra dentro de una casa habitación. Asimismo, hago del conocimiento de esta Procuraduría que la tenencia de estos loros ha generado ruido excesivo de forma constante e intermitente en particular por las mañanas entre las 8:00 y las 9:00 horas y al atardecer entre las 17:00 a las 20:00 horas, vulnerando nuestra tranquilidad y concentración (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2413-2009 de fecha 12 de octubre de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-214-SPA-117.

Al respecto, el 16 de octubre de 2009, mediante correo electrónico se informó a la persona denunciante que se acordó la admisión de su denuncia ya que cumple con los requisitos legales respectivos. El acuse de recibido por la persona denunciante se recibió el día 19 de octubre del 2009.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2413-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 20 de octubre de 2009 el reconocimiento de hechos en el que se hace constar que *(...) los habitantes de los departamentos ubicados en la calle Córdoba número 91, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, nos permitieron el acceso al patio, el cual colinda con el predio motivo de la denuncia, en el cual se constató la existencia de*

dos loros al parecer adultos, por la visibilidad que se tenía desde este punto no fue posible identificar la especie de los animales, sólo se escuchó el sonido que generaban. Posteriormente nos dirigimos al predio donde habitan estos animales el cual se encuentra sobre la calle Tabasco número 144 y 146 de la misma colonia, constatando que se trata de una casa habitación de dos niveles contando con un garaje el cual se encuentra techado y enrejado, y muestra en la fachada el número 144, de esta forma la entrada principal al predio muestra el número 146, una vez identificado el predio se procedió a tocar el número 146, donde fuimos atendidos por el (...) el propietario de las aves y a quien se le informó acerca de los hechos que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental investiga, comentando al respecto que cuenta con cinco loros desde hace aproximadamente 10 años, los cuales saca todas las mañanas a su garaje a partir de las 9:00 y los mete al interior de su casa a las 18:00 horas. Respecto al ruido, comenta que el sonido de sus animales sólo se genera por las mañanas cuando los saca y está lejos de considerarse como contaminación atmosférica pues le da armonía al ambiente, no considerándose el sonido como un ruido que puede ser medido en decibeles. De igual manera se refiere a que la posesión de sus animales no es con la intención de lucrar o iniciar un criadero, pues la reproducción de estos animales en cautiverio no es posible por lo cual son sus mascotas, sin embargo no cuenta con la documentación que acredite su legal posesión ya que a decir del entrevistado, estos animales han sido adoptados puesto que todos han sido capturados en la calle, sólo cuenta con el historial médico veterinario de cada uno de ellos.

Posteriormente y con la finalidad de constatar que su patio no ha sido transformado como una gran jaula como lo menciona escrito de denuncia, nos permitió tomar una foto de éste el cual sirve como garaje, refiriendo que si está techado es con la finalidad de proteger de la intemperie sus dos automóviles con los que cuenta y que en ese momento se encontraban estacionados en el lugar sin observar ningún perchero o accesorio que indique que éste es usado como una jaula; se observó que en los balcones de la segunda planta es donde se tienen colocados los percheros para los loros, pero no se tuvo acceso al predio.

Por último el ciudadano Roberto comentó saber de dónde provenía la denuncia, pues en los departamentos que colindan con su predio habita una señorita que realiza reuniones que terminan hasta muy altas horas de la noche generando mucho ruido por la música y bullicio de la gente, considerando que este tipo de hechos si generan contaminación ambiental por el ruido tan alto y el horario, por lo cual manifestó que en lo sucesivo tomará cartas en el asunto (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1586-2009 de fecha 20 de octubre de 2009 esta Subprocuraduría citó al propietario y/o habitante del inmueble motivo de la denuncia con objeto de que rindiera declaración en relación con los hechos denunciados.

Al respecto, el día 26 de octubre de 2009 compareció ante esta autoridad (...) en su calidad de propietario de las aves motivo de la denuncia en compañía de su abogado (...) manifestando que *(...)*

1. *Respecto a los hechos denunciados bien procede negar y manifestar la indebida atribución que en vía de transformación se dice que se ha hecho del patio trasero del inmueble que habito, toda vez que en ninguna forma constituye conformar una jaula ni*

nada que se le parezca, en ningún modo está enrejado ni enmallado, y menos aún que se constituya como aviario con la finalidad de criadero como malévolamente se trata de hacer valer en la queja y/o denuncia que presenta, pues de tener unos loros encerrados en sus jaulas cada uno en forma individual, menos aún que puede generar un criadero dada la imposibilidad física y natural que ello representa, pues ninguna de esas aves están juntas o en parejas, pues se insiste, cada una de ellas está en sus propias jaulas, amén de que tal parece son del mismo sexo masculino, hecho que imposibilita por naturaleza la procreación, amén de que estas especies de aves no se reproducen en dicho cautiverio o hábitat encerrados.

2. *Con respecto a lo que hace al sonido indeseable que como ruido permanente y que en forma interrumpida se trata de hacer valer, la emisión de sonidos que producen esas aves son totalmente naturales y propios de cada uno de ellos y que los manifiestan en forma esporádica y natural a través de graznidos, palabras sueltas y cantos melódicos que profieren, sin que conformen sonidos indeseables que en ninguna forma podrían asemejarse a los que legalmente regula el reglamento para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido y sobre todo lo que sustenta el artículo primero de dicho ordenamiento legal, en su parte infine, que precisa que dichos ruidos provengan de fuentes artificiales, situación o hecho todo él que de ningún modo se aluden y menciona a un sonido natural y menos aún proveniente de seres vivos; a mayor abundamiento, el artículo 11 de ese mismo reglamento anteriormente citado, claramente establece que el nivel de ruido necesario máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB de las 06:00 a las 22:00 horas del día, y de 65 dB de las 22 a las 06:00 horas del día. Y que estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor a quince minutos, conforme a las normas correspondientes. El grado de molestia producido por la emisión de ruido máximo permisible será de cinco en una escala Likert modificada de siete grados. Este grado de molestia será evaluado en un universo estadístico representativo conforme a las normas correspondientes. Ahora bien, en los términos transcritos también procede hacer valer que los sonidos que producen esas aves que se detentan en ninguna forma llegan a constituir un sonido desagradable (ruido) en los términos que menciona el reglamento anteriormente mencionado y, menos aún, en el nivel de decibeles que requieran la última norma mencionada (artículo 11), precisándose además que esos sonidos que como graznidos, palabras y cantos melodiosos que producen, en ninguna forma se manifiestan en forma constante e ininterrumpida, sino por el contrario en forma esporádica, pausada y melodiosa, por lo que en ninguna forma pueden llegar a constituir un ruido específicamente hablando como el que anteriormente se ha mencionado y menos aún del nivel de cinco que menciona la norma legal anteriormente mencionada. Cabe inferir por último, que en la zona donde se ubican los domicilios tanto de la quejosa como del manifestante o de la voz, constituye conformar una zona densamente poblada, pero además una zona escolar bastante concurrida, pues alrededor de esos inmuebles se ubican más de tres escuelas, además de los centros sociales y culturales que en la misma manzana se tienen establecidos, como lo es la "Casa Lamm" y el ruido que manifiesta por los alumnos y carros que traen a los pupilos en mención, es más constante e intermitente y conforman ser una serie de sonidos indeseables, que además*

se empiezan a manifestar a partir de las siete de la mañana, y los pericos que se detentan en el domicilio en el que se habita son sacados del lugar donde duermen al patio de la casa, a partir de las 9:30 de la mañana y se meten aproximadamente a las 18:00. Razón por la cual en la diligencia que se llevó a cabo para dejar el citatorio que nos obliga a concurrir en el presente acto y que como inspección también se conformó, en ninguna forma se localizaron los pericos en el patio y toda vez de que dicha actuación se llevó a cabo a las 9:15 de la mañana: lo que se hace valer para todos los efectos legales conducentes.

3. *Refiero que tengo cinco loros cada uno en su respectiva jaula, nunca se encuentran juntos en un mismo espacio puesto que se pelean y se lastiman.*

4. *A las 9:00 de la mañana sacan tres loros al patio en sus jaulas y se meten a las 18:00 horas, los otros dos se sacan a las 12:00 horas del día a la zotehuela.*

5. *Se establece como compromiso que se procurará colocar o rotar en distintas áreas, las jaulas de los loros para evitar que puedan emitir muchos sonidos.*

6. *Anexo a la presente comparecencia me permito ofrecer la siguiente documentación.*

** Escrito emitido por el médico veterinario zootecnista Adrián Alfredo García González, con cédula profesional 1879093 en el cual hace constar que las aves cuentan con atención médica. (...).*

Mediante acta circunstanciada de fecha 3 de noviembre de 2009, la C. Rocío Carrasco Martínez, adscrita a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se comunicó vía telefónica con la persona denunciante (...) con la finalidad de concertar un segundo reconocimiento de hechos al sitio de la denuncia y tomar mediciones de ruido, las cuales se levantarán en su domicilio en el día y horario que ella señale. Una vez informada de esto la ciudadana denunciante refirió que actualmente el ruido ocasionado por los loros ha disminuido pues al parecer el dueño los saca a diversas horas, sin poder precisar un horario exacto a lo largo del día en el cual el sonido emitido por estas aves sea continuo y molesto para los vecinos. Por lo cual se acordó que en el transcurso del día 6 de noviembre de 2009, la ciudadana denunciante estará al tanto de las conductas de las aves para poder establecer el horario en que emiten más ruido y poder así acordar el día y la hora en que se llevarán a cabo las mediciones de este (...)

Mediante acta circunstanciada de fecha 6 de noviembre de 2009, la C. Rocío Carrasco Martínez, adscrita a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, en cumplimiento a lo establecido dentro del acta circunstanciada de fecha 3 de noviembre de 2009, se comunicó vía telefónica con la ciudadana denunciante, con la finalidad de concertar el día y hora en que se medirá el ruido que se emite por las aves ubicadas al interior del predio de la calle Tabasco número 144-146, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, y poder realizar las mediciones de ruido correspondientes. A lo cual la ciudadana denunciante refirió que estas aves han disminuido su sonido y han modificado su horario de salida y entrada al interior del predio, lo cual le hace difícil señalar un horario en que el ruido sea muy molesto, por lo cual se acordó dar

un plazo de 15 días más el cual va del 9 al 20 de noviembre del 2009, para poder identificar el horario de más actividad de estas aves.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1680-2009, de fecha 3 de noviembre de 2009, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental informó a la Delegada en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), sobre los hechos que esta Subprocuraduría, investiga, con la finalidad de que iniciara procedimiento administrativo de acuerdo a sus atribuciones en relación a la legal procedencia de los animales que nos ocupan.

Al respecto, en fecha 7 de diciembre de 2009, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, oficio PFPA/39.1/8C.17.5/3392/09 de fecha 13 de diciembre de 2007, mediante el cual la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informó que:

(...) se solicitó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de ésta Delegación realizará la inspección correspondiente, por lo que una vez que se cuente con los resultados de la visita de inspección se harán de su conocimiento a la brevedad.

En fecha 10 de noviembre de 2009, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, escrito de misma fecha en el cual la persona señalada como responsable de los hechos que se investigan, anexó listado de firmas de varios vecinos los cuales manifiestan no tener problemas con los ruidos que generan sus mascotas.

Mediante atenta nota PAOT/200.2-063-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, adscrita a esta Subprocuraduría, emitiera una opinión técnica de ruido en la cual se determine si el graznido generado por los loros ubicados al interior del predio de la calle Tabasco número 144-146, de la colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, es considerado como contaminación en materia de emisiones sonoras, de igual manera y a modo de referencia se establezcan los decibeles que emiten estas aves a través de su graznido.

Al respecto, en fecha 17 de diciembre de 2009, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, atenta nota PAOT-230-118-2009, de fecha 16 del mismo mes y año, mediante la cual el Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, envió opinión técnica con número de folio SPA-DEDPPA-OT-020-2009, en la cual se determina lo siguiente:

IV. Opinión técnica

IV.1. Visita y medición del nivel sonoro de fuente emisora

El 25 de noviembre de 2009 a las 10:00 horas, el personal dictaminador adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el inmueble que posee las aves o

"fuentes emisora", así como en el sitio afectado por el parloteo de las aves, que en lo sucesivo se le designa también como "punto de denuncia". El sitio está ubicado en las coordenadas UTM:X:483300, Y:2147214

La visita tuvo por objeto practicar las mediciones acústicas para determinar si el nivel sonoro generado rebasa los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. Al llegar a la "fuente emisora" se escuchaba el sonido de las aves de forma intermitente; por tal motivo, se procedió a realizar las mediciones correspondientes.

IV.2. Caracterización y evaluación del ruido generado por la "fuente emisora"

Se trata de dos inmuebles contiguos uno de dos niveles y otro de un nivel, cuyo interior constituye un garaje en donde están colocadas unas alcayatas en la parte superior para sostener las jaulas de los loros. Durante los 45 minutos que duró la visita, se escuchó el parloteo de las aves durante períodos intermitentes de 3 a 5 minutos de forma impulsiva y el parloteo disminuía en la intensidad del sonido generado. Los sonidos emitidos por los loros son un evento aleatorio que está condicionado a la comunicación entre ellos y de acuerdo con su estado de ánimo y el clima que se presente, ya que en días soleados tienen mayor actividad a diferencia de un día nublado. En dicho del Médico Veterinario Zootecnista que atiende a las aves, se les conoce como chuchos y pertenecen al género Amazona de las especies Amazona oratrix y Amazona autumnalis. De acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2002. Ambas especies se encuentran en el status de especies protegidas.

IV.3. Resultado de la medición del nivel sonoro

IV.3.1 El personal actuante procedió a medir el nivel sonoro de la "fuente emisora", utilizando un sonómetro analizador de espectro CESVA SC310. Se tomó una medición perimetral en las colindancias en las que se tuvo acceso, con el fin de identificar la zona mayor emisión sonora y establecer el punto de referencia (Pr) y sus puntos auxiliares, tal como lo especifica la norma de referencia; el Pr coincidió con el punto de denuncia (Pd). En el Pr se obtuvo un nivel sonoro de fuente emisora (Nfe) de 60.5 dB (A) o decibeles en ponderación A y en los puntos de medición auxiliares los siguientes valores: (P1) 54.2, (P2) 59.7 y (P3) 58.6 dB (A). Asimismo, se procedió a medir el nivel de ruido de fondo (Nrf) registrándose un valor de 46.3 dB (A). Por lo tanto el nivel de fuente emisora (Nfe) resultó de 60.5 dB (A). Asimismo, se realizó la medición y cálculo de las componentes tonal emergente Kt, de baja frecuencia Kf e impulsiva Ki, especificadas en la misma norma.

IV.3.2. Puesto que Nfe – Nrf = 14.2 dB (A), el nivel efectivo de fuente emisora (Nefe) calculado es de 60.33 dB (A). No se identificaron componentes de baja frecuencia, tonal emergente, ni componentes impulsivos, por lo que procedió aplicar correcciones del Nefe. De conformidad con lo descrito, el nivel de fuente emisora corregido NFEC es de 60.33 dB(A)

IV.3.3. Considerando el NFEC obtenidos, se determina que las emisiones sonoras generadas por los loros que posee el propietario del inmueble ubicados en calle Tabasco, números 144 –

146, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en condiciones normales de actividad no excede el límite máximo de 65.0 dB(A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberá cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.,

V. Conclusiones

Primera. En virtud de los sonidos que emiten los loros dentro de los inmuebles ubicados en calle Tabasco números 144 – 146. colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, se determina que se genera un nivel sonoro de 60.33 dB (A).

Segunda. Considerando el valor de nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de actividad señaladas en esta opinión técnica, no excede el límite máximo de 65.0 dB (A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos denunciados son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos.

Dentro del escrito de denuncia se señalan los presuntos hechos relacionados con el incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuanto a lo previsto en el artículo 35, respecto a las obligaciones de toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar. Además, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes, de igual forma los propietarios o poseedores de animales deberán tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores, ya que dentro del inmueble ubicado en calle Tabasco número 144 – 146, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, presuntamente se tiene un criadero clandestino de loros, asimismo estos animales generan ruido que ocasiona molestias a los vecinos.

Por tal motivo en fecha 20 de octubre de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en reconocimiento de hechos constató que el inmueble es una casa habitacional en la cual fuimos atendidos por el ciudadano (...) propietario de las aves y quien nos mostró el interior del predio no observando aviario alguno que pudiera indicar la existencia de un criadero sólo se observaron dos percheros colocados en los balcones de la segunda planta, asimismo se nos informó que se tiene un total de 5 loros que son sus mascotas. Al respecto es importante señalar que la reproducción de estas aves en cautiverio se da bajo

condiciones estrictamente reguladas teniendo varios puntos importantes a considerar, uno de estos es el sexado de estas aves es decir la identificación de sexos la cual es una práctica sumamente difícil pues en determinadas especies de pájaros y aves en general, no es posible identificar el sexo de los individuos atendiendo a sus características morfológicas externas, por lo cual se utilizan varias técnicas, una de las más conocidas es a través del ADN de estos animales, de igual manera una vez que se logra identificar los sexos para lograr su apareamiento se requiere de un control absoluto de su entorno ya que necesitan un ambiente tranquilo y con semejanzas a su hábitat natural lo cual no se observó en el inmueble donde se encuentran las aves que nos ocupan, así mismo se requiere de nidos artificiales que controlen la temperatura de las crías y una alimentación especial, por consiguiente el predio que nos ocupa tendría que contar con instalaciones especiales para llevar a cabo la reproducción en cautiverio de las cinco aves, lo cual no fue constatado por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

En relación al ruido que generan las aves, cabe mencionar que una de las características de los loros del genero *Amazona* a la cual pertenecen los loros en cuestión es su parloteo o graznido ya que es una forma de comunicarse y responden como todo ser viviente a los estados de ánimo siendo aleatorio el ruido que generan pues en días soleados presentan mayor actividad, a diferencia de los días nublados así mismo durante el día presentan reacciones diferentes de acuerdo a los estímulos que reciban, por ejemplo cuando reciben alimento o cuando están en compañía de sus propietarios; por tal razón el ruido que generan no es un factor que sea posible modificar o controlar. Aunado a lo anterior cabe señalar que dentro de la legislación ambiental vigente para el Distrito Federal, no existe ninguna norma, ley o reglamento que regule el ruido ocasionado por animales ya sean domésticos o silvestres. Pues la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, no es aplicable para el caso que nos ocupa ya que establece como fuente emisora aquella fuente fija ubicada en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, ya que como se refirió anteriormente la fuente que genera el ruido no es maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta o artefactos; tampoco se presenta ninguna actividad de lucro siendo mascotas.

Sin embargo, como parte integral de esta investigación y a pesar de que la Norma referida anteriormente no es aplicable para el caso que nos ocupa, se solicitó a modo de referencia una opinión técnica a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en la cual se determinara si el ruido generado por las aves excede los límites máximos especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, resultando así de acuerdo a las mediciones obtenidas por personal dictaminador de la Dirección referida anteriormente que el parloteo de las aves no excede el límite máximo de 65.0 dB(A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas.

Por otra parte cabe hacer mención que la especie *Amazona oratrix*, a la cual pertenecen algunos de los loros de acuerdo a lo informado por el médico veterinario que se encarga de atenderlos se encuentra dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2001, que contempla las especies nativas de México de flora y fauna silvestre, categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio; la especie referida anteriormente está clasificada en peligro de extinción para lo cual en fecha 26 de octubre de 2009, se rindió comparecencia en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría por parte de los ciudadanos (...) habitantes del predio ubicado en calle Tabasco número 144 -146, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, y quienes no acreditaron en dicho acto la legal procedencia de los loros que mantienen en su propiedad como mascotas, presentando sólo constancia expedida por el médico veterinario zootecnista Adrián Alberto García González, en la cual acredita que los loros cuentan con atención médica desde el año 1990.

Por lo referido anteriormente y por ser de su competencia se hizo del conocimiento de la delegación zona metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que de acuerdo a sus atribuciones, realice el procedimiento que conforme a derecho corresponda, por lo que hace a la legal procedencia de las aves que nos ocupan iniciándose así bajo el número de expediente PFPA/39.7/2C.28.2/0186-09, la investigación por parte de dicha Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

a) Que dentro del inmueble ubicado en calle Tabasco número 144 – 146, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, no se encuentra ningún aviario ni actividad alguna que indique que se realiza la reproducción o cría de aves en cautiverio, constatando la existencia de cinco loros del género Amazona, siendo las mascotas de los ciudadanos (...)

b) Respecto al ruido generado por estas aves y que consiste en su parloteo o graznido, se concluye que esta condición es un rasgo de su conducta cotidiana y que no puede ser regulada o modificada, así mismo y a modo de referencia, tal sonido no excede el límite máximo de 65.0 dB(A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, que determina la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los limites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

c) Los propietarios de los cinco loros del genero Amazona, no acreditaron su legal procedencia, siendo una especie en peligro de extinción de acuerdo a los listados de la NOM-059-SEMARNAT-2001, que contempla las especies nativas de México de flora y fauna silvestre, categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se insta a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a mantener informada a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, respecto del expediente PFPA/39.7/2C.28.2/0186-09, relacionado a la tenencia de cinco loros de la especie Amazona, en el domicilio ubicado en calle Tabasco número 144 – 146, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la titular de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Diana Ponce Nava .- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/EAA/RO